



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 30 de noviembre de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cel. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Marzo trece (13) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00575-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Edificio Comercial Villa de Robledo
Demandado: Herederos del de cujus Javier Escobar Echeverry
Auto N°: 1015

Se pretende mandamiento de pago ejecutivo en contra de persona fallecida, -que por tanto no es sujeta de derechos y obligaciones-, bajo título que se constituye y erige con la certificación del representante legal de la propiedad horizontal, en contra de dicha persona fallecida. Se pretende entonces, mandamiento de pago respecto de título valor constituido contra persona que ya falleció, y, al respecto, debe tomarse en cuenta en primer lugar que el art. 422 del C.G.P.: "**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,..."

Sin dejar de lado que, no es posible la actuación conjunta de apoderados (art. 75 del C.G.P.), ni, demandar a herederos determinados e indeterminados, indistintamente y sin obtener previamente la información que determine los demandados y sus calidades, en términos del art. 87 del C.G.P.

Es decir que, la demanda se presenta contra el causante del deudor, en cuanto el deudor está fallecido, siendo el causante aquella persona titular del patrimonio ilíquido, precisamente como consecuencia del fallecimiento del deudor, es decir dicho causante es el que genera la apertura de la sucesión. Es por ello que prevé a su vez, el art. 87 del C.G.P., la demanda contra herederos: *i) cuando la sucesión **no se haya iniciado** (inciso 1°); ii) cuando está en trámite (inciso 4°); requiriéndose lógicamente que se acepte la herencia (inciso 3°).*

Al respecto el precedente jurisprudencial y constitucional ha sido pasivo en cuanto considerar:

"El demandante debe aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el Juez debe abstenerse de librar mandamiento ejecutivo cuando no se acompañen con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documentos que constituye el "título ejecutivo". Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor".

Términos en los cuales no se ostenta un título respecto del cual se pueda librar mandamiento de pago, en términos de ley, previniendo el art. 430 del C.G.P., para el efecto, "*que se acompañe documento que preste mérito ejecutivo*"; y en cuanto al título ejecutivo el art. 422 exige "*obligaciones que consten en documento que provenga del deudor, y constituya plena prueba contra él*".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Así las cosas, ante la ausencia de documento que preste mérito ejecutivo requerido en el art. 430 del C.G.P., ni los establecidos en el art. 422 ibidem, para librar mandamiento de pago, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento de Pago impetrado mediante demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por el EDIFICIO COMERCIAL VILLA DEL ROBLEDO NIT. 800022431-8 contra Herederos de JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previo descargo de la radicación, ante su presentación en forma digital.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

Juez

NDB

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)